

1771 Octubre 12

H-47496
R-45646

HAN
938



REALES PROVISIONES

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

PARA QUE EN LAS CIUDADES, VILLAS, Y
Lugares del Reyno los Diputados del Comun duren por
dos años, mudándose anualmente dos donde se eligen
quattro, y uno donde hay dos, sin perjuicio de las
elecciones hechas para el presente año.



EN MADRID.

REIMPRESO EN BILBAO:

*Por Francisco de San-Martin, Impresor del
M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.*

THE WORLD

CHAPTER ONE

Job 10:10-11, 12-13, 16-17, 19-20, 22-23, 26-27, 30-31, 34-35, 37-38, 40-41, 43-44, 46-47, 49-50, 52-53, 55-56, 58-59, 61-62, 64-65, 67-68, 70-71, 73-74, 76-77, 79-80, 82-83, 85-86, 88-89, 91-92, 94-95, 97-98, 100-101, 103-104, 106-107, 109-110, 112-113, 115-116, 118-119, 121-122, 124-125, 127-128, 130-131, 133-134, 136-137, 139-140, 142-143, 145-146, 148-149, 151-152, 154-155, 157-158, 160-161, 163-164, 166-167, 169-170, 172-173, 175-176, 178-179, 181-182, 184-185, 187-188, 190-191, 193-194, 196-197, 199-200, 202-203, 205-206, 208-209, 211-212, 214-215, 217-218, 220-221, 223-224, 226-227, 229-230, 232-233, 235-236, 238-239, 241-242, 244-245, 247-248, 250-251, 253-254, 256-257, 259-260, 262-263, 265-266, 268-269, 271-272, 274-275, 277-278, 280-281, 283-284, 286-287, 289-290, 292-293, 295-296, 298-299, 300-301, 303-304, 306-307, 309-310, 312-313, 315-316, 318-319, 321-322, 324-325, 327-328, 330-331, 333-334, 336-337, 339-340, 342-343, 345-346, 348-349, 351-352, 354-355, 357-358, 360-361, 363-364, 366-367, 369-370, 372-373, 375-376, 378-379, 381-382, 384-385, 387-388, 390-391, 393-394, 396-397, 399-400, 402-403, 405-406, 408-409, 411-412, 414-415, 417-418, 420-421, 423-424, 426-427, 429-430, 432-433, 435-436, 438-439, 441-442, 444-445, 447-448, 450-451, 453-454, 456-457, 459-460, 462-463, 465-466, 468-469, 471-472, 474-475, 477-478, 480-481, 483-484, 486-487, 489-490, 492-493, 495-496, 498-499, 500-501, 503-504, 506-507, 509-510, 512-513, 515-516, 518-519, 520-521, 523-524, 526-527, 529-530, 532-533, 535-536, 538-539, 541-542, 544-545, 547-548, 550-551, 553-554, 556-557, 559-560, 562-563, 565-566, 568-569, 571-572, 574-575, 577-578, 580-581, 583-584, 586-587, 589-590, 592-593, 595-596, 598-599, 600-601, 603-604, 606-607, 609-610, 612-613, 615-616, 618-619, 620-621, 623-624, 626-627, 629-630, 632-633, 635-636, 638-639, 641-642, 644-645, 647-648, 650-651, 653-654, 656-657, 659-660, 662-663, 665-666, 668-669, 671-672, 674-675, 677-678, 680-681, 683-684, 686-687, 689-690, 692-693, 695-696, 698-699, 700-701, 703-704, 706-707, 709-710, 712-713, 715-716, 718-719, 720-721, 723-724, 726-727, 729-729, 731-732, 734-735, 737-738, 740-741, 743-744, 746-747, 749-750, 752-753, 755-756, 758-759, 761-762, 764-765, 767-768, 770-771, 773-774, 776-777, 779-780, 782-783, 785-786, 788-789, 791-792, 794-795, 797-798, 799-800, 802-803, 805-806, 808-809, 810-811, 813-814, 816-817, 818-819, 820-821, 823-824, 826-827, 829-829, 831-832, 834-835, 836-837, 838-839, 840-841, 843-844, 846-847, 848-849, 850-851, 853-854, 856-857, 858-859, 860-861, 863-864, 866-867, 868-869, 870-871, 873-874, 876-877, 878-879, 880-881, 883-884, 886-887, 888-889, 890-891, 893-894, 896-897, 898-899, 900-901, 903-904, 906-907, 909-910, 912-913, 915-916, 917-918, 919-919, 921-922, 923-924, 926-927, 929-929, 931-932, 933-934, 935-936, 937-938, 939-940, 941-942, 943-944, 945-946, 947-948, 949-949, 951-952, 953-954, 955-956, 957-958, 959-959, 961-962, 963-964, 965-966, 967-968, 969-969, 971-972, 973-974, 975-976, 977-978, 979-979, 981-982, 983-984, 985-986, 987-988, 989-989, 991-992, 993-994, 995-996, 997-998, 999-999, 1000-1000, 1002-1003, 1004-1005, 1006-1007, 1008-1009, 1010-1011, 1012-1013, 1014-1015, 1016-1017, 1018-1019, 1020-1021, 1022-1023, 1024-1025, 1026-1027, 1028-1029, 1030-1031, 1032-1033, 1034-1035, 1036-1037, 1038-1039, 1040-1041, 1042-1043, 1044-1045, 1046-1047, 1048-1049, 1050-1051, 1052-1053, 1054-1055, 1056-1057, 1058-1059, 1060-1061, 1062-1063, 1064-1065, 1066-1067, 1068-1069, 1070-1071, 1072-1073, 1074-1075, 1076-1077, 1078-1079, 1080-1081, 1082-1083, 1084-1085, 1086-1087, 1088-1089, 1090-1091, 1092-1093, 1094-1095, 1096-1097, 1098-1099, 1099-1099, 1100-1100, 1102-1103, 1104-1105, 1106-1107, 1108-1109, 1110-1111, 1112-1113, 1114-1115, 1116-1117, 1118-1119, 1120-1121, 1122-1123, 1124-1125, 1126-1127, 1128-1129, 1130-1131, 1132-1133, 1134-1135, 1136-1137, 1138-1139, 1140-1141, 1142-1143, 1144-1145, 1146-1147, 1148-1149, 1150-1151, 1152-1153, 1154-1155, 1156-1157, 1158-1159, 1160-1161, 1162-1163, 1164-1165, 1166-1167, 1168-1169, 1170-1171, 1172-1173, 1174-1175, 1176-1177, 1178-1179, 1180-1181, 1182-1183, 1184-1185, 1186-1187, 1188-1189, 1190-1191, 1192-1193, 1194-1195, 1196-1197, 1198-1199, 1199-1199, 1200-1200, 1202-1203, 1204-1205, 1206-1207, 1208-1209, 1210-1211, 1212-1213, 1214-1215, 1216-1217, 1218-1219, 1220-1221, 1222-1223, 1224-1225, 1226-1227, 1228-1229, 1230-1231, 1232-1233, 1234-1235, 1236-1237, 1238-1239, 1240-1241, 1242-1243, 1244-1245, 1246-1247, 1248-1249, 1250-1251, 1252-1253, 1254-1255, 1256-1257, 1258-1259, 1260-1261, 1262-1263, 1264-1265, 1266-1267, 1268-1269, 1270-1271, 1272-1273, 1274-1275, 1276-1277, 1278-1279, 1280-1281, 1282-1283, 1284-1285, 1286-1287, 1288-1289, 1290-1291, 1292-1293, 1294-1295, 1296-1297, 1298-1299, 1299-1299, 1300-1300, 1302-1303, 1304-1305, 1306-1307, 1308-1309, 1310-1311, 1312-1313, 1314-1315, 1316-1317, 1318-1319, 1320-1321, 1322-1323, 1324-1325, 1326-1327, 1328-1329, 1330-1331, 1332-1333, 1334-1335, 1336-1337, 1338-1339, 1340-1341, 1342-1343, 1344-1345, 1346-1347, 1348-1349, 1350-1351, 1352-1353, 1354-1355, 1356-1357, 1358-1359, 1360-1361, 1362-1363, 1364-1365, 1366-1367, 1368-1369, 1370-1371, 1372-1373, 1374-1375, 1376-1377, 1378-1379, 1380-1381, 1382-1383, 1384-1385, 1386-1387, 1388-1389, 1390-1391, 1392-1393, 1394-1395, 1396-1397, 1398-1399, 1399-1399, 1400-1400, 1402-1403, 1404-1405, 1406-1407, 1408-1409, 1410-1411, 1412-1413, 1414-1415, 1416-1417, 1418-1419, 1420-1421, 1422-1423, 1424-1425, 1426-1427, 1428-1429, 1430-1431, 1432-1433, 1434-1435, 1436-1437, 1438-1439, 1440-1441, 1442-1443, 1444-1445, 1446-1447, 1448-1449, 1450-1451, 1452-1453, 1454-1455, 1456-1457, 1458-1459, 1460-1461, 1462-1463, 1464-1465, 1466-1467, 1468-1469, 1470-1471, 1472-1473, 1474-1475, 1476-1477, 1478-1479, 1480-1481, 1482-1483, 1484-1485, 1486-1487, 1488-1489, 1490-1491, 1492-1493, 1494-1495, 1496-1497, 1498-1499, 1499-1499, 1500-1500, 1502-1503, 1504-1505, 1506-1507, 1508-1509, 1510-1511, 1512-1513, 1514-1515, 1516-1517, 1518-1519, 1520-1521, 1522-1523, 1524-1525, 1526-1527, 1528-1529, 1530-1531, 1532-1533, 1534-1535, 1536-1537, 1538-1539, 1540-1541, 1542-1543, 1544-1545, 1546-1547, 1548-1549, 1550-1551, 1552-1553, 1554-1555, 1556-1557, 1558-1559, 1560-1561, 1562-1563, 1564-1565, 1566-1567, 1568-1569, 1570-1571, 1572-1573, 1574-1575, 1576-1577, 1578-1579, 1580-1581, 1582-1583, 1584-1585, 1586-1587, 1588-1589, 1590-1591, 1592-1593, 1594-1595, 1596-1597, 1598-1599, 1599-1599, 1600-1600, 1602-1603, 1604-1605, 1606-1607, 1608-1609, 1610-1611, 1612-1613, 1614-1615, 1616-1617, 1618-1619, 1620-1621, 1622-1623, 1624-1625, 1626-1627, 1628-1629, 1630-1631, 1632-1633, 1634-1635, 1636-1637, 1638-1639, 1640-1641, 1642-1643, 1644-1645, 1646-1647, 1648-1649, 1650-1651, 1652-1653, 1654-1655, 1656-1657, 1658-1659, 1660-1661, 1662-1663, 1664-1665, 1666-1667, 1668-1669, 1670-1671, 1672-1673, 1674-1675, 1676-1677, 1678-1679, 1680-1681, 1682-1683, 1684-1685, 1686-1687, 1688-1689, 1690-1691, 1692-1693, 1694-1695, 1696-1697, 1698-1699, 1699-1699, 1700-1700, 1702-1703, 1704-1705, 1706-1707, 1708-1709, 1710-1711, 1712-1713, 1714-1715, 1716-1717, 1718-1719, 1720-1721, 1722-1723, 1724-1725, 1726-1727, 1728-1729, 1730-1731, 1732-1733, 1734-1735, 1736-1737, 1738-1739, 1740-1741, 1742-1743, 1744-1745, 1746-1747, 1748-1749, 1750-1751, 1752-1753, 1754-1755, 1756-1757, 1758-1759, 1760-1761, 1762-1763, 1764-1765, 1766-1767, 1768-1769, 1770-1771, 1772-1773, 1774-1775, 1776-1777, 1778-1779, 1780-1781, 1782-1783, 1784-1785, 1786-1787, 1788-1789, 1790-1791, 1792-1793, 1794-1795, 1796-1797, 1798-1799, 1799-1799, 1800-1800, 1802-1803, 1804-1805, 1806-1807, 1808-1809, 1810-1811, 1812-1813, 1814-1815, 1816-1817, 1818-1819, 1820-1821, 1822-1823, 1824-1825, 1826-1827, 1828-1829, 1830-1831, 1832-1833, 1834-1835, 1836-1837, 1838-1839, 1840-1841, 1842-1843, 1844-1845, 1846-1847, 1848-1849, 1850-1851, 1852-1853, 1854-1855, 1856-1857, 1858-1859, 1860-1861, 1862-1863, 1864-1865, 1866-1867, 1868-1869, 1870-1871, 1872-1873, 1874-1875, 1876-1877, 1878-1879, 1880-1881, 1882-1883, 1884-1885, 1886-1887, 1888-1889, 1890-1891, 1892-1893, 1894-1895, 1896-1897, 1898-1899, 1899-1899, 1900-1900, 1902-1903, 1904-1905, 1906-1907, 1908-1909, 1910-1911, 1912-1913, 1914-1915, 1916-1917, 1918-1919, 1920-1921, 1922-1923, 1924-1925, 1926-1927, 1928-1929, 1930-1931, 1932-1933, 1934-1935, 1936-1937, 1938-1939, 1940-1941, 1942-1943, 1944-1945, 1946-1947, 1948-1949, 1950-1951, 1952-1953, 1954-1955, 1956-1957, 1958-1959, 1960-1961, 1962-1963, 1964-1965, 1966-1967, 1968-1969, 1970-1971, 1972-1973, 1974-1975, 1976-1977, 1978-1979, 1980-1981, 1982-1983, 1984-1985, 1986-1987, 1988-1989, 1990-1991, 1992-1993, 1994-1995, 1996-1997, 1998-1999, 1999-1999, 2000-2000, 2002-2003, 2004-2005, 2006-2007, 2008-2009, 2010-2011, 2012-2013, 2014-2015, 2016-2017, 2018-2019, 2020-2021, 2022-2023, 2024-2025, 2026-2027, 2028-2029, 2030-2031, 2032-2033, 2034-2035, 2036-2037, 2038-2039, 2040-2041, 2042-2043, 2044-2045, 2046-2047, 2048-2049, 2050-2051, 2052-2053, 2054-2055, 2056-2057, 2058-2059, 2060-2061, 2062-2063, 2064-2065, 2066-2067, 2068-2069, 2070-2071, 2072-2073, 2074-2075, 2076-2077, 2078-2079, 2080-2081, 2082-2083, 2084-2085, 2086-2087, 2088-2089, 2090-2091, 2092-2093, 2094-2095, 2096-2097, 2098-2099, 2099-2099, 2100-2100, 2102-2103, 2104-2105, 2106-2107, 2108-2109, 2110-2111, 2112-2113, 2114-2115, 2116-2117, 2118-2119, 2120-2121, 2122-2123, 2124-2125, 2126-2127, 2128-2129, 2130-2131, 2132-2133, 2134-2135, 2136-2137, 2138-2139, 2140-2141, 2142-2143, 2144-2145, 2146-2147, 2148-2149, 2150-2151, 2152-2153, 2154-2155, 2156-2157, 2158-2159, 2160-2161, 2162-2163, 2164-2165, 2166-2167, 2168-2169, 2170-2171, 2172-2173, 2174-2175, 2176-2177, 2178-2179, 2180-2181, 2182-2183, 2184-2185, 2186-2187, 2188-2189, 2190-2191, 2192-2193, 2194-2195, 2196-2197, 2198-2199, 2199-2199, 2200-2200, 2202-2203, 2204-2205, 2206-2207, 2208-2209, 2210-2211, 2212-2213, 2214-2215, 2216-2217, 2218-2219, 2220-2221, 2222-2223, 2224-2225, 2226-2227, 2228-2229, 2230-2231, 2232-2233, 2234-2235, 2236-2237, 2238-2239, 2240-2241, 2242-2243, 2244-2245, 2246-2247, 2248-2249, 2250-2251, 2252-2253, 2254-2255, 2256-2257, 2258-2259, 2260-2261, 2262-2263, 2264-2265, 2266-2267, 2268-2269, 2270-2271, 2272-2273, 2274-2275, 2276-2277, 2278-2279, 2280-2281, 2282-2283, 2284-2285, 2286-2287, 2288-2289, 2290-2291, 2292-2293, 2294-2295, 2296-2297, 2298-2299, 2299-2299, 2300-2300, 2302-2303, 2304-2305, 2306-2307, 2308-2309, 2310-2311, 2312-2313, 2314-2315, 2316-2317, 2318-2319, 2320-2321, 2322-2323, 2324-2325, 2326-2327, 2328-2329, 2330-2331, 2332-2333, 2334-2335, 2336-2337, 2338-2339, 2340-2341, 2342-2343, 2344-2345, 2346-2347, 2348-2349, 2350-2351, 2352-2353, 2354-2355, 2356-2357, 2358-2359, 2360-2361, 2362-2363, 2364-2365, 2366-2367, 2368-2369, 2370-2371, 2372-2373, 2374-2375, 2376-2377, 2378-2379, 2380-2381, 2382-2383, 2384-2385, 2386-2387, 2388-2389, 2390-2391, 2392-2393, 2394-2395, 2396-2397, 2398-2399, 2399-2399, 2400-2400, 2402-2403, 2404-2405, 2406-2407, 2408-2409, 2410-2411, 2412-2413, 2414-2415, 2416-2417, 2418-2419, 2420-2421, 2422-2423, 2424-2425, 2426-2427, 2428-2429, 2430-2431, 2432-2433, 2434-2435, 2436-2437, 2438-2439, 2440-2441, 2442-2443, 2444-2445, 2446-2447, 2448-2449, 2450-2451, 2452-2453, 2454-2455, 2456-2457, 2458-2459, 2460-2461, 2462-2463, 2464-2465, 2466-2467, 2468-2469, 2470-2471, 2472-2473, 2474-2475, 2476-2477, 2478-2479, 2480-2481, 2482-2483, 2484-2485, 2486-2487, 2488-2489, 2490-2491, 2492-2493, 2494-2495, 2496-2497, 2498-2499, 2499-2499, 2500-2500, 2502-2503, 2504-2505, 2506-2507, 2508-2509, 2510-2511, 2512-2513, 2514-2515, 2516-2517, 2518-2519, 2520-2521, 2522-2523, 2524-2525, 2526-2527, 2528-2529, 2530-2531, 2532-2533, 2534-2535, 2536-2537, 2538-2539, 2540-2541, 2542-2543, 2544-2545, 2546-2547, 2548-2549, 2550-2551, 2552-2553, 2554-2555, 2556-2557, 2558-2559, 2560-2561, 2562-2563, 2564-2565, 2566-2567, 2568-2569, 2570-2571, 2572-2573, 2574-2575, 2576-2577, 2578-2579, 2580-2581, 2582-2583, 2584-2585, 2586-2587, 2588-2589, 2590-2591, 2592-2593, 2594-2595, 2596-2597, 2598-2599, 2599-2599, 2600-2600, 2602-2603, 2604-2605, 2606-2607, 2608-2609, 2610-2611, 2612-2613, 2614-2615, 2616-2617, 2618-2619, 2620-2621, 2622-2623, 2624-2625, 2626-2627, 2628-2629, 2630-2631, 2632-2633, 2634-2635, 2636-2637, 2638-2639, 2640-2641, 2642-2643, 2644-2645, 2646-2647, 26

AUTO ACORDADO.

SEÑORES.

En la Villa de Madrid á cinco de Mayo de mil se- *Consejo pleno.*
 tecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de *Su Excelencia,*
 S. M. digeron, que son repetidas, y las noticias jus- *El Varon Conde*
 tificadas que al Consejo llegan de las asonadas de *de la Villa nueva.*
 algunos Pueblos, prevaliéndose del exemplar de ha- *D. Pedro Colon.*
 berse abaratado en la Corte los abastos, con inmen- *El Marques de*
 so dispendio del Real Erario, dirigidas á obligar á *Monte Real.*
 sus respectivos Magistrados á hacer lo mismo, soli- *D. Francisco de*
 citando luego se les concedan indultos de estos exce- *Cepeda.*
 sos por los mismos medios violentos, extendiéndose *D. Pedro de Cas-*
 á otras pretensiones contra la subordinacion debida *tilla.*
 á la autoridad pública. Y habiendo exâminado esta *D. Simon de Ba-*
 materia con la reflexion que el caso pide, y tenien- *ños.*
 do presente lo expuesto sobre ella por los Señores *D. Miguel Ma-*
Fiscales, y la necesidad de desengañar á la plebe, ria de Nava.
 para que no cayga en excesos tan sediciosos, fiada *D. Francisco Jo-*
 en indultos y perdones que nada le aprovechan, de- *sef de las Infantas*
 clararon por nulas é inválidas las baxas hechas, ó *El Marques de*
 que se hicieren por los Magistrados, y Ayuntamien- *Monte nuevo.*
 tos de los Pueblos compelidos por fuerza y violen- *D. Francisco de*
 cia, por carecer de potestad para permitir que los *Salar.*
 abastos se vendan á menos precio que el de su coste, *D. Josef del*
y costas. Igualmente declararon por ineficaces los in- *Campo.*
 dultos ó perdones concedidos, ó que se concedan *D. Juan Martin*
 por los mismos Magistrados, A yuntamientos, ó otros *de Gamio.*
 qualesquier, á los perpetradores, auxiliadores, ó mo- *D. Josef Moreno*
 tores de estas asonadas, y violencias, por ser mate- *D. Luis de Valle.*
 rias privativas de la Suprema Regalía inherente en *D. Antonio Fran-*
la Real y Sagrada persona de S. M., y en esta de- *cisco Pimentel.*
 claracion no se comprende lo sucedido en Madrid *D. Josef Herre-*
 desde el dia 23 hasta el 26 de Marzo pasado, cuya *ros.*
 gracia particular quiere S. M. subsista sin novedad *D. Nicolas Blas-*
 alguna. *co de Orozco.*

II. Y enconseqüencia advierten y amonestan dichos Señores, que todos que huvieren promovido, ó cometido, promovieren ó cometieren semejantes excesos nada propios del pundonor y fidelidad Española, que serán aprehendidos por los Jueces y Justicias del Reyno, poniendose en testimonio separado el nombre del delator ó delatores, que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad, formándoles sus causas, y castigándoles como reos de levantamiento y sedicion, conforme las leyes del Reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebatos, ó apellidos, dando noticia del suceso á la Sala del Crimen del respectivo territorio por mano del Fiscal de S. M. y consultando con ella la sentencia que pronuncie, cuidando los Fiscales, y las Justicias de la pronta y debida substanciacion.

III. Y es declaracion que qualquier persona que haya incurrido, ó incurriere en ser fomentador, auxiliador, ó participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterias sediciosas, ó tumultos populares, por el mero hecho, quedará notado durante su vida, á demas de sufrir en su persona y bienes, irremisiblemente las penas impuestas por las leyes de estos Reynos contra los que causan ó auxilian motin, ó rebellion, por enemigo de la patria, y su memoria por infame y detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad, que une á todos los pueblos y vasallos con la cabeza suprema del estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

IV. Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa, las Justicias, y el Fiscal criminal de las respectivas Audiencias y Chancillerías, darán cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se im-

ponen á los que resultaren Reos , con un breve resumen de la causa , por mano del Fiscal del Consejo.

V. Y proveyendo al mismo tiempo dichos Señores á evitar á los Pueblos todas las vejaciones que por mala administracion ó regimen de los Concejales padezcan en los abastos, y que el todo del vecindario sepa como se manejan , y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento comun que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los abastos para facilitar la concurrencia de los vendedores y á libertarles de imposiciones, y arbitrios en la forma posible , mandaron por via de regla general , que en todos los Pueblos que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro Diputados que nombrará el Comun por Parroquia ó Barrios anualmente, los cuales Diputados tengan voto y entrada en el Ayuntamiento despues de los Regidores , para tratar y conferir en punto de abastos, exâminar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas economicas tocantes á estos puntos que pida el bien comun, dandoseles llamamiento con Cédula de ante-diem á dichos Diputados siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias , ó que los Diputados lo pidieren con expre-
sion de causa.

VI. Si el Pueblo fuese de dos mil vecinos abajo el número de Diputados del Comun será de dos tan solamente; pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de Pueblos mayores.

VII. Considerando tambien el Consejo que en muchos Pueblos el oficio de Procurador Sindico es enagenado , y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este Oficio recae por costumbre , ó pri-

vilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento. Acuerda igualmente , que en tales Ciudades , sin exceptuar las capitales del Reyno ó Provincia , Villas ó Lugares donde concurrieren estas circunstancias , nombre ó elija anualmente el Comun , guardando hueco de dos años á lomenos, y los parentescos hasta quarto grado inclusive , ademas de la solvencia , respecto á los caudales del Comun, un Procurador Sindico Personero del público , el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Sindico perpetuo , y voz para pedir , y proponer todo lo que convenga al público generalmente , é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento , y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun , con método , orden y respeto , y en su defecto qualquiera del Pueblo ante los Jueces ordinarios.

VIII. Si en las providencias de abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados del Comun , acudan á las Audiencias y Chancillerías del territorio á proponer lo que convenga al público , diciéndose estas materias de abastos y elecciones de Diputados , y Sindico del Comun en el acuerdo de dichos Tribunales superiores gubernativamente , excusando costas y dilaciones á los interesados , aunque sea necesario celebrar acuerdos extraordinarios para decidirlas con regularidad , consultando el mismo acuerdo al Consejo las dudas , cuya decision pueda producir regla general.

IX. Y habiendose consultado antes con S. M. ha mandado el Consejo en cumplimiento de la Real resolucion , se imprima , y comunique circularmente para su publicacion é inteligencia en todo el Reyno , y lo rubricaron .—Está rubricado.

Es copia del original, de que certifico yo D. Ignacio Esteban de Igareda, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. — *Don Ignacio de Igareda.*

CARTA.

De órden del Consejo paso á manos de V. S. los 150 exemplares adjuntos del Auto acordado, consultado con S. M. por el qual se anulan las baxas de abastos hechas, ó que se hicieren en los diferentes Pueblos del Reyno por asonada ó alboroto, á fin de que V. S. le haga publicar en la forma acostumbrada en esa Capital y Pueblos de su Corregimiento, y del recibo me dará V. S. aviso para pasarles á noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Mayo 7 de 1766. — *Don Ignacio de Igareda. — Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.*

AUTO.

En la Noble Villa de Bilbao á 17 de Mayo, año de 1766 su Señoría el Señor Don Joseph Ignacio Pizarro, del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya por testimonio de mi el infraescrito Escribano, su Secretario, dixo: Que el exemplar impreso del auto acordado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, su fecha en Madrid á 5 del corriente mes, y año, en que anula las baxas de abastos hechas, ó que se hicieren por asonada, ó alboroto, dirigido á su Señoría por Don Ignacio Esteban de Igareda, con su carta de aviso de fecha de 7 de este mismo mes, se lleve al Sindico Procurador General de este dicho Señorio, y con su informe se traiga para proveer. Así mandó su Se-

ñoria , que firma de que doi fe. — Pizarro. — Ante mí:
Joseph de Uribe. —

INFORME.

El Sindico ha visto el exemplar impreso del auto acordado por los Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla refrendado por Don Ignacio de Igareda , su Escribano de Camara , y de Gobierno , su fecha en la Villa de Madrid á 5 del corriente , por el qual se anulan las baxas de abastos hechas ó que se hicieren en los diferentes Pueblos del Reino por asonada , ó alboroto , y la carta de aviso dirigida al Señor Corregidor por Don Ignacio de Igareda , con fecha de 7 del mismo mes , para la obserbancia , y cumplimiento de quanto se comprehendere en dicho auto acordado. Y obedeciendole con el respeto y veneracion debido , dice : Que se puede practicar , porque su uso , y cumplimiento no se opone á las Leyes del Fuero de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya. Y asi lo siente con el Consultor. En Bilbao á 17 de Mayo de 1766. — *Don Bruno Ignacio de Villar y Echavarri. — Lic. Don Juan Joseph de Galarza.*

AUTO.

Con vista del informe precedente , se manda guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo el auto acordado que antecede , y en él se expresa ; y que para su debida puntual observancia , y efectivo cumplimiento , se remitan por vereda en la forma acostumbrada exemplares suyos á todas las Ante-Iglesias , Villas , Ciudad , Encartaciones , y Merindad de Durango de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya , haciendo imprimir para el efecto , juntamente con la carta de aviso , y estos autos. Y por este asi lo proveyó , y mandó su Señoria el Señor Corregidor

9

de este dicho Señorio , en esta Noble Villa de Bilbao
oy dia 17 de Mayo , año de 1766 , de que yo el
Escríbano Secretario doy fe. = *Don Joseph Ignacio
Pizarro. = Ante mi: Joseph de Uribe.*

*Concuerda con la copia impresa del auto acordado,
carta , y autos originales , que por ahora quedan en mi
poder, y Secretaria , á que me remito , y en fe de ello
signo , y firmo , para lo que en el ultimo provehido se
expresa , y manda. Bilbao 23 de Mayo , año de 1766.*

INSTRUCCION

*que se debe observar en la eleccion de Diputados
y Personero del Comun , y en el uso y prerogati-
vas de estos oficios, que se forma de orden del Con-
sejo para la resolucion de las dudas ocurrientes, con
presencia de las que hasta aquí se han decidido.*

1. La eleccion se debe executar por todo el Pue-
blo, dividido en Parroquias ó Barrios, entrando con
voto activo todos los vecinos seculares y contribuyen-
tes.

2. Si no hubiere mas que una Parroquia, se nom-
brarán 24 comisarios electores de la misma clase, sin
que pueda conferirse esta facultad en menor número
de personas, presidiendo la Justicia el Concejo abier-
to en que se hagan estos nombramientos de comisa-
rios, si tuviere el Pueblo mas de una Parroquia, en
el Concejo abierto de cada una se nombrarán doce
comisarios electores.

3. Hecho esta nominacion, los citados comisarios
electores se juntarán en las Casas Consistoriales ú de
Ayuntamiento, y presididos de la Justicia, proce-
derán á hacer la eleccion de los Diputados del Comun
y Personero , y quedarán electos por tales los que

tuvieren á su favor la respectiva pluralidad de votos.

4. Por consiguiente ni el Ayuntamiento por sí solo, ni ningun cuerpo de gremios podrá entrometerse en esta eleccion que se ha de hacer por el vecindario y electores gradualmente en el modo y forma que queda propuesto, aun quando en los demás oficios de la república se observe otra practica.

5. Todos estos actos se han de executar ante el Escribano de Ayuntamiento, y asentar en un libro particular que se ha de llevar relativo á estas elecciones, y á las órdenes ó providencias que ocurran y traten del ejercicio de estos Diputados y Personero del Comun.

6. Así en los Conexos abiertos de Parroquias ó Barrios, para elegir comisarios electores, como en las elecciones que hagan éstos, se observará la mayor tranquilidad, votando cada uno en su lugar, castigando la Justicia á el que forme parcialidad, interrupcion ó discordia en tan serias e importantes concurrencias.

7. Luego que los Diputados y Personero hayan sido electos, acudirán en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el Ayuntamiento, y á prestar el juramento de exercer bien y legalmente su oficio con zelo patriótico del bien comun, y sin acepcion de personas : de modo que sin otra formalidad ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin llevarseles derechos algunos, ni propinas.

8. No podrá recaer esta eleccion en ningun Regidor, ni individuo del Ayuntamiento, ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos, ni en el que sea deudor al Comun, no pagando de contado lo que reste, ni en el que haya exercido los dos años anteriores oficio de Repùblica has-

ta cumplir el hueco para evitar parcialidad con el Ayuntamiento, ni otras personas.

9. No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos, por que pueden recaer promisquamente en los nobles y pleveyos, por ser enteramente dependientes del concepto público; pero servirán á cada uno en su clase de distincion y mérito, y se podrá alegar como actos positivos.

10. El asiento de estos Diputados será á ambas bandas en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente, con preferencia á el Procurador Sindico, y á el Personero.

11. Tambien podrán concurrir á las funciones públicas de Iglesia, fiestas, regocijos ú otras semejantes con el cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

12. El tratamiento así dentro del Ayuntamiento, como fuera de él, quando estén en cuerpo de Comunidad estos individuos, será el todo uniforme al de los demas Consejales, para que estos encargos se mantengan con el decoro, honor y respeto que merecen los que representan el Comun, y no haya diferencias odiosas que retraygan los animos.

13. Tambien se admitirá á estos Diputados á las Juntas del pósito, y otras qualesquiera concernientes al abasto del pan, igualmente que al Personero, para que se actuen de la bondad del género de la legalidad del precio, y de como se observa la Real Pragmática de 11 de Julio, y Provision acordada en 30 de Octubre de 1765, votando los Diputados con los demas que compongan dichas Juntas, y pidiendo el Personero lo que tuviere por conveniente, dándoseles dentro del término preciso de 24 horas por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien

pasaren estos actos , testimonio de qualquiera protesta , reclamacion , ó acuerdo , que pidieren tocante á abastos , ó sus incidencias , en papel de oficio , y sin llevarles derechos algunos, pena de que se procederá contra el que fuere omiso á exâcción de multa , ó suspension de oficio , segun el grado de malicia que se reconozca.

14. No estarán obligados los Diputados á salir del Ayuntamiento en que asistan con motivo de abastos , aunque se traten otras materias , por evitar la nota que esto podia producir ; pero no impedirán á el Regimiento delibere lo que sea correspondiente , y dé su peculiar inspeccion.

15. Las Chancillerias y Audiencias Reales se informarán de si en algun Pueblo estuviere por cumplir el Auto acordado de 5 de Mayo por medio de los Fiscales de S. M. residentes en ellas, á quienes se encargue muy particularmente estén á la vista para tomar las noticias convenientes , y pedir en su ejecucion lo que corresponda al exâcto cumplimiento, representando los mismos Tribunales superiores con audiencia suya á el Consejo qualquiera duda que deba producir regla general , proponiendo á el mismo tiempo su dictamen : en inteligencia, de que Pueblo alguno del Reyno , aunque sea Capital no se halla exceptuado de esta regla general del dicho Auto acordado que se debe observar á la letra como una Ley fundamental del estado , poniendose el citado Auto , y esta declaracion entre las Ordenanzas respectivas de las Chancillerias y Audiencias para la decision de las controversias occurrentes , y lo mismo se hará con las providencias ó declaraciones sucesivas.

16. Se previene para cortar equivocaciones , que

la nominacion de Diputados , y Personero del Comun no deben tener lugar en las Aldeas , Lugares Feligresias , y Parroquias donde no hay Ayuntamiento ; porque en tales parages cesa el fin , y objeto del auto acordado , lo que se deberá tener á la vista para que no se extienda la providencia mas alla de lo que corresponda. Madrid 26 de Julio de 1766.—
Pedro Rodriguez Campomanes.

Es copia de su original , de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Igareda , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor , mas antiguo , y de Gobierno del Consejo ; y para que conste , y se comunique circularmente á los Pueblos del Reyno , en cumplimiento de lo mandado por el Consejo en decreto de 1 del corriente , con motivo de cierta instancia de los Diputados del Comun de Murcia , y de lo acordado en este dia sobre representacion del Decano de la Real Audiencia de Oviedo , que á producido la adicion del articulo 14 de esta instruccion , doy la presente que firmo en Madrid á 3 de Julio de 1766.—Don Ignacio Esteban de Igareda.

En la Ciudad de Valladolid á 17 de Julio de 1766 estando los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Chancillería del Rey nuestro Señor en Acuerdo general , se dió cuenta de la Instruccion antecedente , y en su vista mandaron se observe , guarde y cumpla segun y como en ella se previene y manda , y en conformidad de la Carta acordada de los Señores del Consejo , se reimprima , y remita á los Intendentes y Corregidores del distrito de esta Chancillería por el infraescrito Secretario de dicho Real Acuerdo , previniendo á estos lo hagan á las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion y partido , de que certifico.—
Don Miguel Fernandez del Val.

Es copia de la Instrucción remitida de orden de los Señores del Consejo, y Decreto del Real Acuerdo, y para que conste lo firmo en Valladolid á 28 de Julio de 1766.—Don Miguel Fernandez del Val.

REAL ÓRDEN DE S. M. Y SEÑORES DEL

Real y Supremo Consejo de Castilla. Para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno se escusen las licencias y posturas de géneros que se traen á vender para el surtimiento de los Pueblos, prohibiendo la exacción de derechos por estas dos causas.

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Escribanos, y demás Jueces, Justicias, Ministros y personas que exerzan jurisdiccion qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, á los que ahora son, y á los que serán de aquí ade-

lante, y á cada uno, y qualquier de vos á quien lo contenido en esta mi Carta toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiendo reconocido el mi Consejo desde el nuevo establecimiento de los Diputados y Personeros del Comun, y á representaciones de estos, las indebidas exâcciones que se experimentan en el Reyno, yá en especies, yá en dinero, con pretextos de licencias y posturas de los generos que se traen á vender para el surtimiento de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos cuyas tasas ó licencias, ni se observan, ni producen otro efecto favorable que la vejacion de los tenderos y traginantes que conducen dichos géneros; y deseando mi Consejo cortar de raiz este abuso con motivo de representacion hecha sobre igual asunto por D. Domingo Otéo Payueta, Diputado del Comun dela Ciudad de Medina de Rioseco, y por lo proveido en los muchos casos y recursos que han ocurrido de esta naturaleza, con vista de lo expuesto por el mi Fiscal, ha acordado expedir esta mi Cédula por via de regla, y providencia general: Por la qual quiero, y mando que desde ahora en adelante se escusen generalmente en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos tales licencias, y posturas, y que por consiguiente cese la exâcción de derechos por qualquiera de estas dos causas, pena de privacion de oficio á la persona que contraviese, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exigiere de los tenderos, traginantes, ó otras qualesquiera personas, dexando en total libertad la contratacion y comercio, haciendose saber en todos los lugares por medio de vando público, para que á todos conste, y no continue el abuso, sobre que encargo á mis Audiencias y Chancillerias, y á

todos los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos la perfecta y puntual observancia de lo referido, poniendose la contravencion como caso de residencia, á cuyo fin se comunique circularmente esta mi Real Cedula, de la qual, y del vando que en su virtud se arreglare, se ponga copia en los libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las Ordenanzas, y Acuerdos de mis Audiencias y Chancillerias, añadiendose igualmente esta providencia en la Instrucion formada en 26 de Junio del año proximo pasado, sobre la eleccion, uso, y prerrogativas de los Diputados y Personeros del Comun. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Con Ignacio Esteban de Igareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á la original. Dada en Aranjuez á 16 de Junio de 1767.—YO EL REY.—Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.—El Conde de Aranda.—Don Manuel Ventura de Figueroa.—Don Bernardo Cavallero.—Don Joseph Manuel Dominguez.—Don Manuel Patiño.—Registrada.—Don Nicolas Verdugo.—Teniente de Canciller mayor, Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.—*Don Ignacio de Igareda.*

Remito á V. S. de órden del Consejo el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. para que se escusen generalmente en todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno las licencias y posturas de los géneros que se traen á vender para el surtimiento de los mismos Pueblos, y que por consiguien-

tecese la exâcción de derechos por qualquiera de es-
tas dos causas , á fin de que haciendolo presente en
el Ayuntamiento disponga su cumplimiento teniendo
entendido , que por las respectivas Chancillerias , y
Audiencias se comunicará á los Pueblos de sus ter-
ritorios. Del recibo de esta me dará V. S. aviso pa-
ra trasladarlo á noticia del Consejo. Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1767.—
*Don Ignacio de Igareda. — Señor Don Joseph Ig-
nacio Pizarro.*

AUTO.

En la Villa de Bilbao á 11 de Julio de 1767 ,
el Señor Don Joseph Ignacio Pizarro , del Consejo
de S. M. su Oidor en la Real Chancilleria de Vall-
adolid , y Corregidor de este M. N. y M. L. Señor-
rio de Vizcaya , por testimonio de mi el Escribano
Real Publico del Numero de ella , y actual Secre-
tario del Gobierno Universal de este Señorio , dixo
se halla con una Real Provision expedida por los Se-
ñores del Real y Supremo Consejo de Castilla , in-
serita la Real Cedula de S. M. para que se escusen
generalmente en todas las Ciudades , Villas , y Lu-
gares del Reyno las licencias , y posturas de los ge-
neros que se traen á vender para el surtimiento de
los mismos Pueblos , cesando la exâcción de derechos
que se exigen , su fecha 16 de Junio mes proximo
pasado de este año , la qual dicha Real Provision
mandaba , y mandó su Señoria se lleve á uno de
los Sindicos Procuradores generales de este dicho Se-
ñorio , para que en su razon informe , y que hecho se
trayga. Y por este su Auto así lo mandó , y firmó,
de que doy fé.—Pizarro.—Ante mí : Josef de Arau-
zazugoytia.

INFORME.

El Sindico ha visto la Real orden de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla , para que en todas las Ciudades , Villas y Lugares del Reyno se escusen las licencias y posturas de géneros que se traen á vender para el surtimiento de los Pueblos, prohibiendo la exâcción de derechos por estas dos causas , su fecha 16 de Junio de este presente año, y enterado de todo su contexto , dice que no se opone á las leyes del Fueno de este Señorío, que es quanto debe informar con el Consultor , en Bilbao á 14 de Julio de 1767.—Don Marcos Manuel de Aguirre.— Lic. Zornoza.

AUTO.

En la Villa de Bilbao á 14 de Julio año de 1767, su Señoría el Señor Don Josef Ignacio Pizarro , del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , por ante mí el Escribano Secretario de él , en vista de la Real Cédula de S. M.(que Dios guarde) despachada en Aranjuez á 16 de Junio de este año, por la que se digna mandar , que desde ahora se escusen generalmente en todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos las licencias y posturas de los géneros que se traen á vender para el surtimiento de sus naturales, y sus individuos, con otras cosas que refiere , y el informe hecho por uno de los Sindicos Procuradores generales de este mismo Señorío , con consulta , dixo su Señoría , que la expresa Real Cédula se guarde , cumpla y execute ento- do y por todo como en ella se contiene , y á el inten- to se publique por vando en los parages acostumbrados de esta Villa , y se pase testimonio de dicha Soberana resolucion á los Libros de Ayuntamiento de

cada uno de los Pueblos de la comprension de este noble Solar, ó á sus Archivos, dirigiendo respectivamente por vereda, y en la forma regular la copia impresa testimoniada de la nominada Real Cédula, y demás obrado á su continuacion, y las Justicias y Fieles-Regidores remitan testimonio formal de su recibo y cumplimiento dentro de noveno dia, pena de 50 ducados á cada uno, y de proceder contra los omisos y negligentes á lo que corresponde, para que se tenga noticia de como se cumplen los mandatos de los Soberanos. Y por este su auto que proveyó su Señoría, así lo decretó, mandó y firmó, de que doy fe yo el Escribano Secretario. — Don Josef Ignacio Pizarro. — Ante mí: Juan Antonio de Gumucio.

Es copia á la letra sacada de sus originales, de que certifico, y firmo yo el referido Juan Antonio de Gumucio, Escribano Real, público del número perpetuo de la Merindad de Busturia, y Secretario actual de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Bilbao y Julio 16 de 1767.

REAL CÉDULA DE S. M. Y SEÑORES
del Consejo. En que se declaran algunas dudas tocantes á la elección y subrogacion de Diputados, y Personero del Comun.

Don Juan Domingo de Junco, del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. — Hago saber á las Justicias, Regimientos, vecinos y naturales de las nobles Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango de este referido noble Señorío, me hallo con una Real Cédula de S. M. (que Dios guarde) y Señores del Consejo, dada en San Lorenzo á 15 de Noviembre próximo

pasado, comunicada en Carta-órden de 12 del corriente por Don Ignacio de Igareda, su Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en que se declaran algunas dudas tocantes á la elección y subrogacion de Diputados, y Personero del Comun; que su tenor, y el Auto en que se comunicó al Síndico de este dicho Señorio, su respuesta, y Auto de su uso y cumplimiento son los siguientes.

REAL CÉDULA.

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros y personas de estos mis Reynos y Señorios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones. **SABED:** Que por el Presidente y Oidores de mi Real Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Granada se han propuesto al

mi Consejo para su resolucion por punto general dos dudas. La primera : si los Diputados y Sindicos Personeros del Comun que cumplen al fin del año pueden ser nombrados para Alcaldes , y demas oficios de Justicia en el año que inmediatamente se sigue ; ó si deberá pasar algun hueco , y qual deba ser este. La segunda : que si por precisa ausencia , ó enfermedad del Síndico Personero , acaheciese no poder acudir por si á las obligaciones de su destino, en este caso quien deberá ejercer sus funciones ,para que tengan cumplimiento mis Reales intenciones , en el establecimiento de este oficio : Y tambien por la Justicia de Abanilla , se presentó al mi Consejo , que habiendo procedido á la elección de Diputados , y Procurador Síndico de su Comun , antes que á la de Alcaldes , y demas oficios de Justicia , con arreglo á lo prevenido en el auto acordado de 5 de Mayo , y Real instrucción de 26 de Junio de 1766 , y nombrándose , entre unos , y otros , algunos parentes dentro del quarto grado, á instancia , y por voto de los electores , se la había mandado por mi Real Chancilleria de Granada hacer por dos veces nuevos nombramientos , multando á los electores : Y para evitar estos inconvenientes , pidió al mi Consejo la concediese permiso para proceder en adelante primeramente al nombramiento de Alcaldes , y demas oficiales de Concejo , y despues al de Diputados y Síndico Personero. Y visto por los del mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales , teniendo presente ; que en varios casos que han ocurrido , se ha declarado , que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Síndico del Comun , se proceda á la elección de Procurador Síndico Personero , sino tambien quando le elige y propone el Ayuntamiento.

y ser util y conveniente la ejecucion de esta provi-
dencia por regla general para evitar que el Sindico,
como dependiente de la eleccion de los Regidores,
coadyuve los excesos de éstos en lugar de reclamar-
los, como se ha experimentado ; por auto y Decre-
to que proveyeron en 21 de Agosto, 22 y 31 de Oc-
tubre de ese año, se acordó expedir esta mi Cédula,
por la qual en atencion á que los Diputados y Per-
sonero del Comun no manejan caudales públicos que
los haga responsables, ni es conveniente hacer odio-
sos sus oficios, dificultandoles los de justicia.

1. Declaro por punto general, que con solo un
año de hueco puedan ser electos para cualesquier ofi-
cios de Justicia ; pero para exercer el de Diputacion
ó Personería se ha de guardar el de dos años que
previene la instruccion.

2. Asimismo declaro, que quando suceda ausen-
cia ó enfermedad de alguno de los Diputados, ó del
Personero, sirva su oficio interinamente, y en pro-
piedad en caso de muerte la persona que en las elec-
ciones de aquel año huviere tenido mas votos despues
del nombrado para el oficio de que se tratáre, con
calidad en quanto á los Diputados (respecto de haber
de ser dos ó quatro, segun el vecindario de los Pue-
blos) que si la ausencia ó enfermedad de alguno no
excediere de 30 dias, supla el que, ó los que queda-
ren, sin necesidad de que entre interino en tan corto
intervalo.

3. Igualmente declaro por punto general, que
en el lance de parentescos quese prohíbe entre los Di-
putados y Sindicos Personeros, y los oficiales de Jus-
ticia, debe entenderse con los Alcaldes, y demás Ca-
pitulares que entran, y para evitar en lo sucesivo to-
do embarazo, y cortar los repetidos recursos que so-

bre esto puedan ocurrir : mando que generalmente en todos los Pueblos de mis Reynos antes de elegir Diputados y Sindicatos Personeros, se proceda á hacer las elecciones de Justicia.

4. Tambien declaro por regla general , que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Síndico del Comun, se proceda á hacer la elección de Síndico Personero, sino tambien en el caso de elegirle ó proponerle el Ayuntamiento. Todo lo qual ordeno y mando se observe y guarde desde primero de Enero del año próximo de 1768 en adelante , comunicandose á este fin circularmente á todos los Pueblos de mis Reynos , sentándose esta mi Real Cédula en los Libros Capitulares de los Ayuntamientos, y colocándola entre las Ordenanzas de estas mis Chancillerías y Audiencias para su puntual cumplimiento. Que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á 15 de Noviembre de 1767. — **YO EL REY.** — Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. — **El Conde de Aranda.** — **D. Gomez Gutierrez de Tordoya.** — **Don Jacinto de Tudó.** — **Don Felipe de Codallos.** — **Don Juan de Lerin y Bracamonte.** — **Registada.** — **Don Nicolas Verdugo.** — **Teniente de Canciller mayor,** — **Don Nicolas Verdugo.** — **Es copia de la Real Cédula de S. M. de que certifico.** — **Don Ignacio de Igareda.**

CARTA-ORDEN.

Remito á V. S. de orden del Consejo el exem-

plat adjunto de la Real Cédula de su Magestad, en que se declaran algunas dudas tocantes á la elección, y subrogacion de Diputados, y Personero del comun.

Posteriormente á resuelto tambien el Consejo por punto general, en decreto de 2 del corriente, que los Diputados del Comun de los Pueblos del Reyno deben tener asistencia, y voto absoluto en la junta de propios, y arbitrios, en todos los asuntos que traten del govierno, administracion, recaudacion, y distribucion de dichos efectos, del mismo modo, y con la propia extension, y nulidades, que se les concedió para el punto de abastos, por el capitulo quinto del auto acordado de 5 de Mayo de 1766.

Asi mismo á declarado el Consejo por punto general, que los Alcaldes de la Hermandad no deben preferir á los Regidores, ni á los Diputados del Comun, respecto á tener la jurisdiccion pedanea, é inferior, dependiente de la de los Alcaldes Ordinarios.

Todo lo qual comunico á V. S. de orden del Consejo para que lo haga presente en el Ayuntamiento y la comunique á los Pueblos de su distrito por el correo, y sin gasto de veredas para su observancia, previniéndoles sienten esta orden, y la citada Real Cédula en los Libros Capitulares para tenerla á la vista con el Auto de 5 de Mayo, é Instruccion de 26 de Junio del año pasado, con las demás providencias generales y particulares dadas en su consecuencia; y del recibo me dará V. S. aviso para trasladarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1767.—Don Ignacio de Igareda.—Señor Corregidor del Señorío de Vizcaya.

AUTO.

En la Villa de Bilbao á 19 de Diciembre y año de 1767, el Señor Don Juan de Junco, del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya; por testimonio de mí el Escrivano Secretario, dixo que se halla con una Real Cédula de S. M. expedida en San Lorenzo á 15 de Noviembre proximo pasado, en que se declaran algunas dudas tocantes á la elección y subrogación de Diputados y Personero del Común, con otras cosas, la qual pasó á uno de los Síndicos Procuradores Generales de este referido Señorio, para su informe, y hecho se traiga. Y por este su auto lo mandó su Señoría, de que doi fe. — Junco. Ante mí: Joseph de Aranzazugoitia.

INFORME.

El Síndico á visto la Real Cedula expedida por S. M. y Señores de su Real Consejo de Castilla, su fecha en San Lorenzo á 15 de Noviembre proximo pasado, en que se declaran algunas dudas tocantes á la elección y subrogación de Diputados, y Síndico del Común, y obedeciéndola con el respeto debido, dice: que se puede practicar, por que su cumplimiento no se oponerá á las Leyes del Fuero de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya. Y así lo siente con el Consultor, en Bilbao á 21 de Diciembre de 1767. — Don Joseph de Riva y Garay. — Lic. Galarza.

AUTO.

Con vista de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Real Consejo de Castilla, Informe y demás de esta otra parte, el Señor Don Juan Domingo de Junco, de dicho su Consejo, Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor, de este

M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, por testimonio de mí el Escribano Real, publico del Número de esta Noble Villa de Bilbao, y Secretario actual de este referido Noble Señorio, dixo: que obedeciendo, como la obedece con el respeto, y veneración que debe como á carta de su Rey y Señor natural, debía de mandar y mandó se guarde, cumpla y execute segun y como en ella se contiene, y en su conseqüencia se haga saber al Alcalde, Justicia, y Regimiento de esta dichanoble Villa en su Ayuntamiento, para que prontamente, y sin retardacion alguna sienten la dicha Real Cédula, y Carta-orden que la subsigue en los Libros de Acuerdos para tenerla á la vista, con el Auto acordado de 5 de Mayo é Instrucción de 26 de Junio del año proximo pasado, pena de que en defecto se procederá á lo que haya lugar, y corresponda; que para que lo ejecuten y cumplan tambien así las demás Villas y Pueblos del distrito y jurisdicción de este referido Señorio, y señaladamente aquellas que usan celebrar sus Ayuntamientos particulares sin la intervencion de todos sus vecinos se impriman los exemplares correspondientes, y se repartan por vereda, en atencion á no haber en este dicho Señorio correos generales para poderlo hacer sin gasto como se previene en dicha Carta-orden, poniéndose todo por fé y diligencia al pie de este Auto; y los Escribanos de los respectivos Ayuntamientos remitan testimonio de haberlo ejecutado. Y por él así lo mandó, y firmó en Bilbao á 24 de Diciembre de 1767.—Don Juan Domingo de Junco.—Ante mí: Josef de Aranzazugoytia.

Por tanto ordeno y mando á las dichas Justicias Regimientos, vecinos y naturales de las referidas Villas y Pueblos de su comprension vean la menciona-

da Real Cédula y Carta-órdene, Auto y demás preinserto, y la cumplan y guarden en todo, y por todo, sentándola en los Libros de Acuerdos para tenerla á la vista con el Auto acordado de 5 de Mayo, é Instrucción de 26 de Junio del año próximo pasado, y de haberlo hecho y ejecutado así los Escribanos de los respectivos Ayuntamientos remitan prontamente, y sin retardación alguna testimonio á la Secretaría de este referido noble Señorío, pena de procederse contra ellos á lo que haya lugar y corresponda. Fecho en Bilbao á 5 de Enero de 1768.

Don Juan Domingo de Junco, del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. — Hago saber á los vecinos, naturales, residentes y moradores de esta Villa de Bilbao de qualquiera estado y calidad que sean, de como me hallo con una Real Orden de los Señores del Consejo, de fecha del dia 2 de este presente mes, refrendada de Don Ignacio de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, por el que se previene y manda que la indebida exacción de licencias y posturas no producian otro efecto en los géneros que se traen á vender para el surtimiento comun, que vejacion de los tenderos y traginantes que los conducian; que su tenor é informe dado por uno de los Sindicatos Procuradores generales de este noble Señorío de Vizcaya, y Auto proveido por su Señoría son del tenor siguiente.

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,

de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios y de mas Jueces, Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios asi de Realengo, como de Señorio, Ordenes y Abadengo á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre y fuére dirigida, salud y gracia. SABED: Que habiendo informado el nuestro Consejo por representaciones de los Diputados y Personeros de varios Pueblos, que la indebida exacción de Licencias y Posturas no producian otro efecto en los generos que se traen á vender para el surtimiento Comun, que la vejacion de los Tenderos y Traginantes, que los conducian; para cortar de raiz este abuso, se libró Real Cedula en Aranjuez á 16 de Junio de 1767, mandando que desde entonces en adelante se escusen generalmente en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos las Licencia y Posturas de los generos que se llevaban á vender para el surtimiento de ellas y que por consiguiente cesase la exaccion de derechos por qualquiera de estas dos causas, pena de privacion de oficio á la persona que contraviniere y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exigiese de los Tenderos, ú otras personas, dejando en total libertad la contratacion y comercio. Y con motivo de algunos recursos, que se hicieron al nuestro Consejo por varios Pueblos de la Corona de Aragon y Principado de Cataluña, quejandose de que los Tenderos, Arrieros, Traginantes y otras personas querian extender la anterior providencia á todos los derechos, que se hallaban legiti-

mamente cargados sobre los citados generos comestibles y pertenecian á los Pueblos en calidad de propios y arbitrios para satisfacion de sus cargas , se libró Real Provision en 5 de Octubre del mismo año de 1767 : declarando por punto general , que dichos arbitrios , ó impuestos no estaban comprendidos en la libertad concedida por la expresada Real Cedula , por lo que se debian continuar pagando como hasta aqui sin novedad alguna por los que las adeudasen . Y ultimamente con motivo de varias dudas representadas al nuestro Consejo sobre la inteligencia y ejecucion de la libertad concedida en la mencionada Real Cedula de 16 de Junio , se libró Real Provision en 9 de Agosto proximo pasado , declarando que el pan cocido y las especies que devengan y adeudan millones , como son Carnes , Tocino , Azeite , Vino , Vinagre , Pezgado salado , Velas y Jabon , debian tener precio fijo vendidas por menor y en ningun modo por mayor , pues habian de quedar en libre comercio y en igual libertad por mayor y menor todas las demas especies comestibles , reduciendose el cuidado de la policia municipal de todos los Pueblos á zelar en que fuesen arreglados los pesos y medidas con que se vendiesen y en que los Dueños y Traginarios tuviesen horas determinadas por la mañana para despachar de primera mano al Publico por mayor y menor , fijandose esta hora de modo , que no se les impidiese el regreso á sus casas comodamente , embarrando que los atravezadores frustrasen estas ventas de primera mano , escusando absolutamente en todo llevar derechos alguños y molestar á Cosecheros y Tratantes , baxo de qualquier pretexto ; sin embargo de lo qual por el Corregidor de esta Villa de Madrid se representó al Conde de Aranda , Presidente del

nuestro Consejo , el exceso escandaloso á que habian elevado los precios de los comestibles los vendedores de ellos , abusando en perjuicio del Publico , de la libertad de posturas , que para su libre comercio se les concedió por la citada Real Cedula de 16 de Junio de 1767 , acreditandolo así con dos planes comprehensivos de los precios que tuvieron en las posturas dadas por la Sala de Corte y Juzgado de la Villa en el citado mes de Junio del año pasado, que fueron las ultimas y aquellos á que han corrido los mismos generos y especies en el mes de Junio del presente año de cuya efectiva confrontacion resulta verificado un considerable exceso en el precio de casi todos los comestibles , siendo muchos los que han supercrecido en mas de la mitad de lo que antes se vendian y no pocos los que han duplicados y aun triplicado sus precios. Y visto por los del nuestro Consejo, con loque sobre ello ha manifestado en él el Conde-Presidente con las sólidas y oportunas reflexiones hechas en proposicion de 22 de Agosto próximo con que acompañó los precedentes documentos, lo que en el asunto informó la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte , y lo que sobre todo expuso nuestro Fiscal á fin de que tomase alguna providencia, que dexando en su fuerza y valor la Real Cédula expedida en 16 de dicho mes de Junio de 1767 , contuviese y moderase los relacionados desórdenes: por auto proveyeron en 29 del expresado mes de Agosto próximo , mandaron se diese órden á la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte para que inmediatamente procediese á sugetar y dar postura á los ramos de aves caseras, caza de pluma y pelo, todo género de escabeches y pescados de aguas dulces, como especies en que se habia notado el exceso con

mayor generalidad ; y á la Villa de Madrid para que igualmente procediese en los ramos de su respectiva inspección á dar postura á las almendras ordinarias, garbanzos, lantejas, pimientos, berengenas, tomates, acelgas, espinacas, puerros, ajos, nueces, guisantes, habas, judias, judiones, calabazas, calabacines, alcachofas, azafran, huevos, requesones, pies de cerdos, cuerezuelo, arenques, bonitalo, sardinas, anchoas, congrio, albaricoques, damascos, peras, agraz, guindas, limas, limones, naranjas, granadas y dátiles, como géneros en que ha experimentado el público un exceso de precios desordenado ; pero procediendo la Sala y la Villa en la inteligencia de que ni por dichas posturas, ni por las licencias para vender se han de llevar derechos, ni adeadas algunas, ni en dinero, ni en especie con ningun motivo, ni por ningun clase de personas, zelando tambien, que con ningun pretexto se excedan los precios de las posturas que dieren, y penando en la forma regular á los contraventores : bien entendido, que dichas posturas han de darse semanalmente todos los lunes, para que rijan y gobiernen en aquella semana, pasandose un exemplar de ellas, y de sus Aranceles al nuestro Consejo para su noticia, y demas efectos que convengan esperando el Consejo, que con el exemplo de esta providencia se contendrán, y corregirán los precios de los demas comestibles, moderandose con regularidad, por que de lo contrario, insistiendo en su exceso, se sugetarán igualmente á postura aun mas rigurosa en corrección, y pena de su desorden, á cuyo fin así la Sala, como la Villa darán cuenta al nuestro Consejo de lo que en ejecucion de esta providencia se experimentare. Y enterado tambien el nuestro Consejo por los recursos y representaciones de varios

Pueblos haberse experimentado en muchos el mismo abuso por falta de posturas, ha resuelto expedir esta nuestra Carta : Por la qual mandamos que los Ayuntamientos de aquellos Pueblos donde se verifiquen desordenes semejantes, ocurran á nuestras Chancillerias y Audiencias de su respectivo territorio, para que instruido el recurso con la intervencion del Personero y Diputados, y oido el nuestro Fiscal en aquellos superiores Tribunales providencien en el Acuerdo lo quetengan por conveniente á beneficio del público ; teniendo presente la providencia dada para Madrid , y las circunstancias de los mismos Pueblos, consultando solo al nuestro Consejo lo que consideren digno de ello. Y para que en estos y en todos se asegure mas la observancia de la providencia sobre la no percepcion de adeadas ni derechos por posturas y licencias , mandamos asimismo, que en principio de cada año se renueve por las Justicias Concejales , y Subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento : que así es nuestra voluntad , y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de D. Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y credito que á original. Dada en Madrid á 2 de Septiembre de 1768.—El Conde de Aranda.—D. Agustin de Leyza Eraso.—D. Jacinto de Tudó.—El Marques de Pejas.—D. Francisco Losella.—Yo D. Ignacio Esteban de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada , D. Nicolas Verdugo.—Teniente de Canciller mayor , D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico.—Don Ignacio de Igareda.

AUTO.

En la Villa de Bilbao á 12 de Setiembre de 1768, su Señoría el Señor Don Juan Domingo de Junco, del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, por testimonio de mi el Escribano Real y Secretario de el dixo: Que la Real Orden precedente dirigida á su Señoría por Don Ignacio de Igareda, Secretario de Camara del Consejo de S. M. su fecha en Madrid á 2 de este presente mes, se lleve á uno de los Señores Sindicos Procuradores Generales de este dicho Señorío, para que en su razon informe y hecho se traiga para proveer: así lo decretó y mandó su Señoría, de que yo el Escribano Secretario doy fe. — Junco. — Ante mi: Agustín Pedro de Menchaca.

INFORME,

El Sindico con vista de esta Real Cedula obedeciendola y venerandola, como debe, dice: que su ejecucion y uso no se opone al Fuero de este Noble Señorío; y es lo que debe informar, é informa con el Consultor de el. Bilbao 12 de Septiembre de 1768. Don Juan Agustín de Irazabal. — Licenciado Don Francisco de Sagarna.

AUTO.

En la Villa de Bilbao á 16 de Septiembre de 1768, su Señoría el Señor Don Juan Domingo de Junco del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, por testimonio de mi el Escribano Secretario de el dixo: En vista de la Real Orden dirigida á su Señoría por Don Ignacio de Igareda, Secretario de Camara del Consejo de S. M. su fecha en Madrid á 2 de este presente mes, en razon de la indebida

exaccion de Licencias y Posturas no producian otro efecto en los generos que se traen á vender para el surtimiento Comun , que la vejacion de los Tenedores y Traginantes que los conducian y demas que contiene , obedeciendola , como obedece , con el respeto y veneracion que debe , debia de mandar y mandó se guarde , cumpla y egecute , segun y como en ella se contiene ; y para que asi lo hagan , cumplan y egecuten todos en la parte que les toca , incumbe y pertenece se publique y haga saber por vando en los parages acostumbrados de esta dicha Villa de Bilbao y se impriman los correspondientes egemplares y repartan por vereda á las Ante-Iglesias , Villas , Ciudad , Encartaciones y Merindad de Durango de este referido Noble Señorio , para que llegue á noticia de todos y nadie pretenda ignorancia : y por este auto asi lo proveyó , mandó y firmó su Señoria , de que doy fe. = Junco, = Ante mi Agustin Pedro de Menchaca.

PUBLICACION.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pretenda ignorancia sobre su cumplimiento se manda publicar en los parages acostumbrados de esta dicha Villa , á voz de Pregonero , con Pifano y Cajas. Fecho en ella á 16 de Septiembre de 1768. Don Juan Domingo de Junco. = Por mandado de su Señoria : Agustin Pedro de Menchaca.

CERTIFICACION.

Certifico yo el infraescrito Escribano Secretario de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya , que oy dia 17 de Setiembre de 1768, se ha publicado por voz de Joaquin Antonio de Arce , Pregonero , y á son de pifano y tambores en los parages públicos y

acostumbrados la Real Orden precedente, con las diligencias que la subsiguen sobre los géneros que se traen á vender para el surtimiento comun de los tenderos y traganantes: y para que conste en todo tiempo lo firme yo el Escribano Secretario de este dicho Señorío:—Agustin Pedro de Menchaca.

Concuerda con sus originales, que por ahora se hallan en mi poder y Secretaria para entregar á su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y con remision á ellos lo firmo en esta Villa de Bilbao á 12 de Noviembre de 1768.

REAL PROVISION DE S. M. Y SEÑORES
del Consejo. Para que en las Ciudades, Villas, y
Lugares del Reyno los Diputados del Comun du-
ren por dos años, mudandose anualmente dos don-
de se eligen quatro, y uno donde hay dos, sin per-
juicio de las elecciones hechas para el presente año.

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya
Á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, Jus-
ticias, Ministros y Personas de todas las Ciudades,
Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Seño-
rios, asi de Realengo, como de Señorío, Órdenes y
Abadengo, á quienes lo contenido en esta nuestra
Carta tocare, y fuere dirigida, salud y gracia.
SABED: que considerando el nuestro Consejo lo util
que será á el Comun de los Pueblos el que en aque-

Ilos que hubiere quatro Diputados del Comun, queden dos para el año siguiente, y únicamente se nombrén otros dos modernos, y en los Pueblos en que solo se nombren dos se elija uno : de modo que siempre se verifique uno ó dos Diputados por dos años, para que instruyan en los negocios y asuntos del público á los que nuevamente entrasen, y habiendo oido sobre este asunto al nuestro Fiscal por Auto de 12 de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta : por la qual mandamos que sin hacer novedad en las elecciones hechas para este año, desde el siguiente de 1770 en las Ciudades, Villas y Lugares en que haya quatro Diputados, queden los dos á quien toque por suerte para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos, observándose en los años sucesivos el mismo órden, cesando los dos mas antiguos que hayan servido yá dos años : de modo, que los que queden de antiguos puedan, como enterados de los negocios, y asuntos comunes, instruir en ellos á los que entren de nuevo, y proseguirlos como convenga en favor del público, y utilidad de los vecinos, observando lo mismo respectivamente en los Pueblos en que haya solamente dos Diputados, que siempre á de quedar uno de los antiguos y entrar otro de nuevo, teniendo esta declaración muy á la vista en todas las elecciones de Diputados para su puntual observancia. Que así es nuestra voluntad ; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y credito, que á su original. Dada en Madrid á 31 de Enero de 1769.
 El Conde de Aranda. = Don Juan de Miranda. =

37

Don Simon de Anda. — Don Felipe Codallos. —
Don Pedro Joseph Valiente. — Yo Don Ignacio
Esteban de Igareda , Secretario del Rey nuestro Se-
ñor y su Escribano de Camara , la hice escribir por
su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. —
Registrada , — Don Nicolas Verdugo. — Teniente
de Canciller mayor , Don Nicolas Verdugo.

*Es copia de su original , de que certifico. Don Ig-
nacio de Igareda.*

AUTO.

La Real Provision de S. M. y Señores del Con-
sejo , para que en las Ciudades , Villas , y Lugares
del Reyno , los Diputados del Comun duren por
dos años , mudandose anualmente dos donde se eli-
gen quatro y uno donde se eligen dos , dirigida á su
Señoria , con fecha de 31 de Enero de este presen-
te año , pase á qualquiera de los Sindicos Procurado-
res Generales de este M. N. y M. L. Señorio de
Vizcaya , para su informe y hecho se traiga para
proveer. Lo mandó y rubricó el Señor Corregidor
de él , en Bilbao á 2 de Abril de 1769. Ante mi :
Agustin Pedro de Menchaca.

INFORME.

El Sindico há visto la Real Provision de S. M.
y Señores de Real Consejo , de 31 de Enero ulti-
mo , para que los Diputados del Comun duren por
dos años cada uno , sin perjuicio de las presentes
elecciones : y dice , que su contexto no se opone al
Fuero de este Noble Señorio ; que es lo que siente
con el Consultor de él. Bilbao 4 de Abril de 1769.
Don Manuel de Eyzaga. — Licenciado Don Fran-
cisco de Sagarna.

AUTO.

La Real Provision que hace mención el infor-
me precedente se obedece con el respeto y acata-

miento debido ; y para que tenga entero cumplimiento , se haga saber á el Ayuntamiento de esta Noble Villa , estando congregado , precedido el recado de urbanidad que se acostumbra y se impriman los egemplares necesarios , para remitirlos por vereda á las demas Villas y Ciudad del distrito de este Noble Señorio : y por este que su Señoria firmó, así lo mandó. Bilbao y Abril 6 de 1769. Junco. = Ante mí Agustín Pedro de Menchaca.

En el Salon de la Casa Consistorial de esta Noble Villa de Bilbao á 15 de Abril de 1769 , estando juntos y congregados en su Ayuntamiento el Señor Alcalde , Justicia y Regimiento de ella , precedido el recado de urbanidad con la atencion debida, yo Agustín Pedro de Menchaca , Escribano Real de S. M. Publico y uno de los del Numero perpetuo de la Merindad de Uribe y actual Secretario de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya ,hice saber el contexto de la Real Provision de S. M. y Señores del Consejo , en la conformidad prevenida por el auto proveido por su Señoria el Señor Corregidor , el dia 6 del corriente mes á dichos Señores Alcalde , Justicia y Regimiento de esta dicha Villa , quienes enterados , digeron : que estaban ciertos y prontos á cumplir con lo que se previene y manda por dicha Real Provision de S. M. y Señores del Consejo. Esto respondieron y en fe de ello firmé yo el dicho Escribano Secretario. *Agustín Pedro de Menchaca.*

Concuerda con los originales de su razon , que por ahora paran y se hallan en mi poder y Secretaria y con su remision para todo lo necesario lo firmo en esta Villa de Bilbao , á 22 de Abril de 1769.

DON MIGUEL FERNANDEZ DEL VAL, SE-
cretario de Camara del Rey nuestro Señor, en
lo cibil de esta su Corte y Chancilleria y del Real
Acuerdo. Certifico, que en el General que cele-
braron los Señores Presidente y Oidores de ella
en 18 de Mayo de este año, se dió cuenta de la
Carta-Acordada que se sigue.

CARTA-ACORDADA.

Por los Diputados y Sindico Personero del Co-
mun de la Ciudad de Palma, se há hecho al Consejo
una representacion, exponiendo, entreotras cosas la
desidia de los Regidores en zelar quando estan de
mes, almotacen los fraudes y daños que causan los
Vendedores y Regatones en perjuicio del Comun,
con la solicitud de que se les declare las mismas fa-
cultades que á aquellos y se les señale Alguacil que
les asista en las diligencias, para que así se verifique
el buen gobierno del Pueblo, seguridad de la com-
pra de los generos, su precio, peso, y calidad y
que no padezca el Comun engaño, ni detrimiento
alguno; y en su inteligencia y de lo expuesto por
el Fiscal, se há servido el Consejo mandar: que sin
embargo de que el Ayuntamiento nombre, ó elija en
cada mes un Regidor que use del oficio de Almo-
tacen, puedan y deban los Diputados del Comun al-
ternar entre si tambien por meses y ejercer las mis-
mas facultades que el tal Capitular, zelando y pro-
curando que se observen puntualmente las leyes de
Almotacion y que en nada se cometa fraude, ni
perjudique al Publico en el peso, precio y calidad
de los generos; á cuyo fin la Justicia y Ayuntamien-
to de aquella Ciudad señale á los Diputados Alguacil
que les auxilie, en la misma forma que se prac-
tique con el Regidor de mes, el que ejecute y obe-

dezca quanto se les ordene por ellos y que esta providencia se observe por punto general en todos los Pueblos del Reyno : lo comunico á V. S. de orden del Consejo , para que haciendo presente esta resolucion en el acuerdo de esta Real Chancilleria se tenga entendido para su cumplimiento , haciendola saber á los Pueblos de su distrito y zelando su observancia ; y de su recibo me dará V. S. aviso para pasarlo á la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Abril 30 de 1769. Don Ignacio de Igareda. — Señor Don Josef de Contreras.

Y en su vista se mandó por dichos Señores guardar y cumplir y que se remitiesen copias certificadas á todos los Corregidores , para que la comuniquen á las Justicias de los Pueblos de su distrito : y para dicho efecto doy la presente que firmo en Valladolid á 8 de Junio de 1769. Don Miguel Fernandez del Val.

AUTO.

La certificacion , incluso la Carta-Acordada , que se menciona por ella , dirigida á su Señoría refrendada de Don Miguel Fernandez del Val Secretario de Camara del Rey nuestro Señor , con fecha de 8 del corriente , pase á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para su informe , y hecho se trayga para proveer lo que corresponda : y por este su auto así lo mandó y rubricó su Señoría el Señor Corregidor de este dicho Señorío en esta Villa de Bilbao á 20 de Junio de 1769. Ante mi : Agustin Pedro de Menchaca.

INFORME.

El Sindico dice que el uso y cumplimiento de la de la Carta Acordada que en el precedente Auto

41

se cita , no se opone al Fuero de este noble Señorío. Y lo siente así con el Consultor de él : Bilbao 20 de Junio de 1769.—Don Juan Bautista de Ochandategui.—Lic. Don Francisco de Sagarna.

AUTO.

Guardese y cumplase lo contenido en la certificación que expresa el anterior informe del Sindico de este Ilustre Señorío , en todo y por todo. Y para que tenga efecto como corresponde , se imprima y remitan los exemplares respectivos á los Pueblos en que haya Diputados del Comun. Así lo mandó y firmó su Señoría el Señor Corregidor de este dicho M. N. Señorío de Vizcaya , en esta Villa de Bilbao á 21 de Junio de 1769.—Junco.—Ante mi: Agustin Pedro de Menchaca.

Concuerda este traslado con sus respectivos originales , que por ahora paran en mi poder y Secretaría de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para entregar á su Señoría el Señor Corregidor de él , y con remision á ellos para todo lo necesario como actual Secretario de este dicho Señorío lo firmé en esta Villa de Bilbao á 26 de Junio de 1769.

RESOLUCIONES TOMADAS POR LOS SEÑORES DEL Real y Supremo Consejo de Castilla. En razon de que los Diputados del Comun tengan en los Ayuntamientos voz y voto para las elecciones , y admisiones de Medicos y Cirujanos , por lo que interesa la salud pública , y que el Personero deba ser convocado á qualesquiera Juntas ó Ayuntamientos sean de la clase que fueren : y para que en adelante no se nombren por los Regidores del Ayuntamiento Caballeros patricios , en conformidad del

Acuerdo de Ayuntamiento general , y abierto de 28 de Mayo de 1725 , mediante lo resuelto por S. M. en establecimiento de los referidos Diputados del Comun.

CERTIFICACION DE QUE LOS DIPUTADOS
del Comun deben tener voto para en casos de admision de Medicos y Cirujanos de esta noble Villa de Bilbao. 1769.

Certifico yo el dicho Escribano , que habiendo *Se alla folio tiene- se seguido instancia en el Real Consejo por Don*
to cincuenta y Juan Argain , Cirujano y Comadron en esta Noble
dos del libro de
personeria.
Villa , sobre que esta le otorgase nueva escritura de tal , con la renta de ocho cientos ducados anuales y ocurrido á los Señores del Ayuntamiento la duda si los Diputados del Comun tendrían voto en semejantes materias de admisiones de Cirujanos , por Real Provision librada por los Señores de dicho Real Consejo á pedimento del mismo Don Juan Argain , con fecha de 7 de Agosto de este presente año á que se dió uso por este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya , en testimonio de Joseph de Aranzazugoitia , Escribano : despues de determinar en lo principal para que á Argain se le otorgase dicha escritura en conformidad de lo mandado en otra Real Provision anterior de 24 de Abril de este año , se mandó en quanto á dicha duda ocurrida lo siguiente.

Y en quanto á las dudas que se han propuesto *Auto del Consejo.* en orden á los Diputados y Personero del Comun es nuestra voluntad , y mandamos que los citados Diputados tengan voto en las admisiones de Medicos y Cirujanos , por lo que se interesa la salud pública , y por las parcialidades que freqüentemente suceden entre los Concejales sobre estos asuntos , y

que el Personero deba ser convocado á qualesquiera Juntas ó Ayuntamientos , sea de la clase que fueren los puntos que se tratases ; por cuyo medio queda sufragado el público sin necesidad de mezclarse los Diputados en las materias que no fuesen de su inspección , aunque se hallen presentes.

Que lo preinserto concuerda y corresponde con el respectivo original , que se halla en la Real Provisión , que en el encabezado se hace mencion , y está por ahora en el Salon del Ayuntamiento de esta noble Villa para entregar en el oficio del nominado Josef de Aranzazugoytia , Escribano del número de ella , por cuyo testimonio se dió el pase por este expresado Señorío , y se mandó guardar , cumplir , y <sup>Se alla la folio
doicientos resena
ta y uno del libro</sup> executar , y con la remision necesaria lo signo y firmo en Bilbao á 23 de Setiembre de 1769.—En testimonio de verdad : Francisco Antonio de Elorrieta.

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen ; Señor de Vizcaya , de Molina , &c. A vos el nuestro Corregidor y Ayuntamiento de la Villa de Bilbao , salud y gracia. **SABED** Que por los Diputados del Comun de esa Villa se hizo al nuestro Consejo en 30 de Julio del año próximo pasado la representacion siguiente.

M. P. S. Don Josef Antonio de Vitoria , y Don Henrique de Arana , Diputados del Comun de la noble Villa de Bilbao , y Don Miguel Antonio de Basagoyti , que hace veces de Sindico Personero de ella por indisposicion de Don Agustín de Zarate : con el

Representacion

mas profundo respeto y veneracion ponen en la comprension elevada de V. A. Que de inmemorial tiempo hasta 28 de Mayo de 1725 se ha acostumbrado por el Ayuntamiento de ella llamar y juntar en su Sala todo el vecindario siempre que se ofrecian materias de grave interés para el público, ù otras arduas para acordar lo correspondiente, y despues de dicho año de veinte y cinco, en que se resolvio, y determinó el transferir en ciertos casos la voz popular á doce Caballeros nombrados por los doce Regidores, se ha seguido la costumbre de llamar á doce ó mas Caballeros, segun ha parecido al Ayuntamiento, dandoles á estos las facultades que en otro tiempo tenia el Ayuntamiento abierto, qual consta de los testimonios que en debida forma tenemos el honor de presentar á V. A. Señor este modo de Gobierno que ha seguido la Villa de Bilbao es muy propio, y conforme, no solo para acreditar los deseos del mayor acierto en sus determinaciones, sino tambien manifestar que nada quiera ocultar al Pueblo, dandoles noticia y caminar á una en aquellos puntos que habia interes y beneficio comun; pero esto que lo conocemos y confesamos há sido digno de la mayor aprobacion del vecindario, al presente despues que V. A. se sirvió erigir y establecer los nuevos oficios de Diputados y Personero del Comun, no debe tener lugar la asistencia de los doce, ni mas Caballeros que lleven la voz popular. Han sido varios los Ayuntamientos en que se há tratado sobre el llamamiento y junta de dichos Caballeros y de parte de los suplicantes siempre se há embarazado y contentado, fundandose en el Auto-Acordado de V. A. de 5 de Mayo de 1766 y otras Cedulas en el mismo asunto, en las que á los Diputados y Sindico Personero del

Comun se les dan las mismas facultades y voz que reside en todo el vecindario, sin que otro alguno pueda usurparles las confianzas que V. A. há depositado en sus oficios; à mas de que por el mismo hecho de nombrarlos y elegirlos el Pueblo congregado en Parroquias, queda vinculada la accion popular en los Diputados y Sindico Personero. Si continuasen los Regidores Capitulares en llamar Caballeros al Ayuntamiento, para con ellos providenciar sobre asuntos de grave interes y se hallasen los Diputados y Personero del Comun en el mismo Ayuntamiento con cedula *ante-diem*, como lo manda V. A. por su Auto-Acorcado, parece que aquí estan de mas los Caballeros nombrados por que el Pueblo está bien resguardado y con voz que mira en su alivio, fuera de que existiendo la practica de llamar á dichos Caballeros, habria en los Ayuntamientos dos cuerpos diferentes que representasen al Pueblo: uno en los Caballeros por nombramiento de la Villa: y otro, los Diputados y Personero del Comun por ereccion y establecimiento de V. A. que en sus cedulas previene el que no haya colusion entre los del Ayuntamiento, Diputados y Personero del Comun: de donde infieren los suplicantes que mucho menos querra V. A. el que á mas de dichos Diputados y Personero del Comun haya otro cuerpo diverso que tenga igual representacion, pudiendo recaer este, como comunmente sucedia, en parientes y amigos que los mismos Regidores nombraban. Por estas y otras razones, que por evitar prolixidad se omiten, suplicamos á V. A. se digne mandar que en lo subcesivo no haya mas Ayuntamientos con Caballeros nombrados por los Regidores en calidad de Pueblo, ni con pretesto de voto consultivo, declarando pertenece á los Diputados y Personero del Comun todas las facultades

que reside en los Ayuntamientos abiertos. Así lo esperamos de la justificacion de V. A. en que recibiremos merced. Bilbao y Julio 30 de 1770. — Don Joseph Antonio de Vitoria, Diputado del Comun. — Don Enrique de Arana, Diputado del Comun. — Don Miguel Antonio de Basagoyti Mezo Personero.

Y vista por los del nuestro Consejo, con los documentos que la acompañaban, lo informado por vos el Corregidor de nuestra orden y lo expuesto en inteligencia de todo por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en 5 de este mes se acordó expedir esta nuestra carta: por la qual, en atencion á que el



Ayuntamiento de esa Villa á demás de componerse de suficiente numero de doce Regidores tiene en los Diputados y Personero quantas facultades son necesarias para que no padezca perjuicio el Pueblo, por defecto de quien representando legitimamente su voz defienda y sostenga sus utilidades y derechos y ser esta la principal razon que induxo la creacion de los doce Caballeros patricios en el año de 1725, en que no habia dichos Diputados y Personero: declaramos por superflua y prohibimos la asistencia de dichos Caballeros á los Ayuntamientos de esa expresa Villa y su nombramiento para los expresados fines: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 9 de Septiembre de 1771. El Conde de Aranda. — Don Manuel de Azpilcueta. — Don Luis Urries y Cruzat. — Don Joseph Faustino Perez de Hita. — Don Pedro de Villegas. — Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado de acuerdo de los de su Consejo. Registrada, — Don Nicolas Verdugo. — Teniente de Canciller mayor, Don Nicolas Verdugo.

NOTA.

47

Esta Provision se presentó por los Señores Victoria , Arana y Personero Basagoyti el dia 1 de Octubre de 1771 , para el pase , y se dió por el Soñorio despues del informe del Sindico de él , mandando guardar , cumplir y executar el dia 12 de Octubre de 1771 : y en acuerdo de 16 de él se mandó insertar en dicho libro y archivar el original.

ATCHI